

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Art. 1° – Modifícase el artículo 256 del Régimen del Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 256: Plazo de prescripción. Prescriben a los tres años las acciones relativas a créditos provenientes de la extinción del vínculo laboral y a los cinco años las demás acciones relativas a las relaciones individuales de trabajo en general, de disposiciones de convenios colectivos de trabajo o laudos con eficacia de convenios colectivos de trabajo, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas. “

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que aquí introducimos reproduce el que oportunamente presentamos bajo Expte. 0225-D-2022 y Expte. 1046-D-2024 y se refiere al plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones por créditos laborales.

Cabe recordar que el plazo de prescripción bianual que surge del art. 256 LCT es resultante de la mutilación efectuada a la LCT por la norma estatal 21.297, ya que el plazo de prescripción previsto en la LCT (t.o. 1974) era de 4 años (conf. arts. 278 y 279).

Por ende, en primer término, este proyecto tiende a saldar, aunque sea parcialmente, una deuda que la democracia y el estado de derecho tienen hacia los trabajadores/as en materia de prescripción, sustituyendo la norma restrictiva originada en la dictadura cívico-militar.

En segundo lugar, resulta paradójico que los trabajadores y trabajadoras, que al decir de la CSJN son “sujetos de preferente tutela constitucional” (CSJN in re “Vizzoti”, “Aquino”, “Pérez Aníbal” entre muchos otros) sean los sujetos contratantes cuyas acciones judiciales dirigidas al cobro de sus acreencias se encuentren limitados por los lapsos más breves de prescripción, y máxime cuando su situación de hipo suficiencia se ve agravada durante el desarrollo del vínculo laboral por la necesidad de mantener la fuente de los ingresos destinados a su subsistencia material.

En tal sentido, para las acciones de la generalidad de los contratantes el art. 2560 del CCyCN establece un plazo de prescripción genérico de cinco (5) años; y la Ley 24.557 establece en 10 años el plazo de prescripción de las acciones de las ART para el cobro de sus acreencias.

Por ende, constituye un imperativo de justicia reformular, al menos en este primer paso, el lapso de prescripción de las acciones por créditos laborales, llevando a cinco (5) años el plazo de prescripción de las acciones por créditos laborales que se originan durante la vigencia de la relación laboral, y ampliando a tres (3) años el lapso de prescripción por los créditos que se derivan de su extinción.

El presente proyecto reconoce como antecedente similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde.

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis

y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros